

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ORDINARIO DE MARIA DEL ROSARIO MANZANO MARTINEZ
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y SKANDIA
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGURO DE VIDA
RADICACIÓN: 760013105 018 2019 00819 01**

AUTO NÚMERO 908

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** , para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Reconózcase personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL, portadora de la T.P. No.200423 del C.S. de la judicatura, como apoderada en sustitución de COLPENSIONES, poder conferido por el apoderada principal, abogada de la firma MUÑOZ y MEDINA mediante escritura pública N. 3365 de 2 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc3c33ac0942de273903dc228bb62bf8cdd9c1570e9fdf8fceabbd96a2c69eb

Documento generado en 06/09/2021 04:28:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE CONSUELO DEL PILAR MORALES SARMIENTO
VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS
RADICACIÓN: 760013105 018 2020 00306 01**

AUTO NÚMERO 917

Cali, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de la AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia y por el grado jurisdiccional de consulta, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, la parte recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado común a la parte demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A.**, y por el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual e individualmente, por el término de cinco (5) días a los recurrentes, y surtido este, por un término igual, traslado común a la parte demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821a82e52450551cba87014ffb83b9970ca446ee1013c75f29b64aed681253a9

Documento generado en 06/09/2021 01:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BEATRIZ ELENA GOMEZ MERINO**
VS. PROTECCION S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 018 2020 00074 01**

AUTO NÚMERO 918

Cali, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de la **AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES** en contra de la sentencia de primera instancia y por el grado jurisdiccional de consulta, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, la parte recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado común a la parte demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de **COLPENSIONES** y la **AFP PROTECCION S.A.**, y por el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual e individualmente, por el término de cinco (5) días a los recurrentes, y surtido este, por un término igual, traslado común a la parte demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd285d9f90e880c3ced042ee489a5f57a36bf357e2be67c74c9de1be54598

Documento generado en 06/09/2021 01:38:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ADRIANA MARIA MOSQUERA DARAVIÑA**
VS. COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS
RADICACIÓN: **760013105 017 2019 00831 01**

AUTO NÚMERO 919

Cali, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia y por el grado jurisdiccional de consulta, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, la parte recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado común a la parte demandante y demandada AFP COLFONDOS S.A. no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de **COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.** y por el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual e individualmente, por el término de cinco (5) días a los recurrentes, y surtido este, por un término igual, traslado común a la parte demandante y a la AFP COLFONDOS S.A. no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f168ee82841282f4013a2e3d1b3b759cb09262675bd645d828e204746e3dd38

Documento generado en 06/09/2021 01:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE FERNANDO SALAZAR SILVA
VS. COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00792 01**

AUTO NÚMERO 921

Cali, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de las AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia y por el grado jurisdiccional de consulta, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado común a la parte demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, y por el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual e individualmente, por el término de cinco (5) días a los recurrentes y surtido este, por un término igual, traslado común a la parte demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f842d28387297eed71ef545b0657be2b722fd8ba0ee9c3ca2ce46b8cfa14dcd

Documento generado en 06/09/2021 01:38:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GUSTAVO ENRIQUE ARMENTA PINTO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00526 01

AUTO NÚMERO 915

Cali, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia y por el grado jurisdiccional de consulta, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, la parte recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado común a la parte demandante no recurrente y el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **COLPENSIONES** y por el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual e individualmente, por el término de cinco (5) días a la recurrente, y surtido este, por un término igual, traslado común a la parte demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ea2c1d4fe4875036a1f1e13814eae6be24e958cceca2f40096cd13c626d61d

Documento generado en 06/09/2021 01:38:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GERMAN TULIO YANTEN SERRANO
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 015 2019 00316 01

AUTO NÚMERO 916

Cali, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, la parte recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual e individualmente, por el término de cinco (5) días a la recurrente, y surtido este, por un término igual, traslado a la parte demandada, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb94587a6cd88019320732d8afe4dc54f697e2260699eebc85580359930c3580

Documento generado en 06/09/2021 01:39:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE HECTOR HUGO TELLEZ
VS. PROTECCION Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2017 00688 01**

AUTO NÚMERO 912

Cali, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, la parte recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual e individualmente, por el término de cinco (5) días a la recurrente, y surtido este, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273badecdfcd53abec78ce905d6bab9a8de0eb2fd1540f5c6dc3d33c920563a

Documento generado en 06/09/2021 01:39:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JUAN CARLOS MOSQUERA ARBOLEDA**
VS. PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES
LLAMADA EN GARANTIA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA MAPFRE**
COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 012 2021 00148 01

AUTO NÚMERO 922

Cali, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de **COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A., AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sentencia de primera instancia y por el grado jurisdiccional de consulta, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, las partes recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado común a la parte demandante y la llamada en garantía no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa

deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de **COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A., AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.**, y por el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual e individualmente, por el término de cinco (5) días a los recurrentes y surtido este, por un término igual, traslado común a la parte demandante y la llamada en garantía no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68020fde1232f488522c17de7e7d68d6e36b8a6f804975044aeb0777706f433f

Documento generado en 06/09/2021 01:39:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE GUSTAVO VELÁSQUEZ BURBANO
VS. PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2020 00218 01**

AUTO NÚMERO 914

Cali, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia y por el grado jurisdiccional de consulta, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, la parte recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado común por el grado jurisdiccional de consulta y a las partes demandante y demandadas AFP PROTECCIÓN S.A., AFP COLFONDOS S.A. Y AFP PORVENIR S.A. no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **COLPENSIONES** y por el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual e individualmente, por el término de cinco (5) días a la recurrente, y surtido este, por un término igual, traslado común a la parte demandante y demandadas AFP PROTECCIÓN S.A., AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A. no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab68d9d2edc895d905ec10d544e84ea3cb6a4c20264ab11ad2fb2c95c7ba520e

Documento generado en 06/09/2021 01:39:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **EDUARDO FRANCISCO CAICEDO BRAVO**
VS. PROTECCION, COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 006 2018 00138 01**

AUTO NÚMERO 913

Cali, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, la parte recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual e individualmente, por el término de cinco (5) días a la parte recurrente, y surtido este, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1086cf7548a7605dd69b125feab8027537805273414888f362579490b5a38b

Documento generado en 06/09/2021 01:39:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS IGNACIO BACCA GUZMAN
VS AFP COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 001 2021 00237 01

AUTO NÚMERO 920

Cali, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia y por el grado jurisdiccional de consulta, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, la parte recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado común a la parte demandante y demandada AFP COLFONDOS S.A. no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **COLPENSIONES** y por el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual e individualmente, por el término de cinco (5) días al recurrente, y surtido este, por un término igual, traslado común a la parte demandante y la demandada AFP COLFONDOS S.A. no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec835f5c4c3b7bbd69abf6a8c9537224cec34ed8bbaf623496fe30957cb0828

Documento generado en 06/09/2021 01:39:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE

DEMANDADO: COOMEVA EPS

RADICACIÓN: 760013105 018 2020 00129 01

AUTO NÚMERO 926

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, contra el Auto Interlocutorio No. 1351 de 28 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, resolvió rechazar la demanda. Una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1351 de 28 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, resolvió rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d46da782c91114801cc2d8408a97614416ffb4af2eae4733eee980b9f909

Documento generado en 06/09/2021 02:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: FRAGILIANO RIASCOS CAICEDO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00804 01

AUTO NÚMERO 927

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio de 6 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio de 6 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191dbac1341fbc9934533083dc1ee697cd8a54ebdfd2f6cd7817ff4ddd968bbd

Documento generado en 06/09/2021 02:13:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE OSCAR DAZA
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 014 2021 00106 01

AUTO NÚMERO 930

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 0396 de 21 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, resolvió rechazar la demanda. Una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No.

0396 de 21 de abril de 2021, mediante el cual el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, resolvió rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d68a50482ffd274cad713f53172005eef56f46a537bdb2fc5404f2cffc1c07b

Documento generado en 06/09/2021 02:13:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ADAN AMAYA
DEMANDADO: MIN.HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES,
COLFONDOS S.A.Y PORVENIR
RADICACIÓN: 760013105 012 2020 00374 01

AUTO NÚMERO 925

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada AFP COLFONDOS S.A., contra el Auto Interlocutorio No. 1601 de 23 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, resolvió tern. Una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el Auto Interlocutorio No. 16021 de 23 de abril de 2021, mediante el cual la Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, resolvió tener por no contestada la demandada por la AFP COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65bf680a1e40aa28dc6cdde763a81223b7f448706800f426b596b3072f3fde1e

Documento generado en 06/09/2021 02:13:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME CHAVEZ PEREZ
DEMANDADO: PORVENIR, PROTECCION Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00210 02

AUTO NÚMERO 931

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la AFP PORVENIR S.A., contra el contra el resolutivo cuarto del auto interlocutorio No. 930 de 1 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito mediante el cual aprobó la liquidación de las costas. Una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la AFP PORVENIR S.A., contra el contra el resolutivo cuarto del auto interlocutorio No. 930 de 1 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito mediante el cual aprobó la liquidación de las costas.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d931979d1830f6040298cb4cb7d849f6efea4bcdf6a5a6743c0f2eb3c09152c1

Documento generado en 06/09/2021 02:13:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS
VS. AMERICA DE CALI S.A. EN RELIQUIDACION
EL EQUIPO DEL PUEBLO
CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A.
ONCE CALDAS S.A. EN REORGANIZACION
CORPORACION SOCIAL Y DEPORTIVA CORPEREIRA
RADICACIÓN: 760013105 005 2021 00041 01

AUTO NÚMERO 928

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio auto interlocutorio No. 671 de 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, con el cual rechazó parcialmente la demanda. Una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio auto interlocutorio No. 671 de 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, con el cual rechazó parcialmente la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7bfcdef2f43cfadd0ea32faf390dd566e64a454f6b508082f0d8a38bd4df2a

Documento generado en 06/09/2021 02:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE COLPENSIONES
VS. GLADYS BALANTA CARABALI
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00121 01

AUTO NÚMERO 923

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1667 de 18 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, resolvió rechazar la demanda. Una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No.

1667 de 18 de agosto de 2020, mediante el cual la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, resolvió rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de294cdf15a4c397de97176d67cd534c05975b4887c4e6d95b2dbb7831250ad9

Documento generado en 06/09/2021 02:13:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GOMEZ
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.IC.E. ESP
RADICACIÓN: 760013105 001 2020 00478 01

AUTO NÚMERO 924

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No.037 de 15 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, resolvió rechazar la demanda. Una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 037 de 15 de enero de 2021, mediante el cual la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali, resolvió rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f68292212365370f09122124c5c8448ddc13ad15797cfb985b02a9dcc0b29a4

Documento generado en 06/09/2021 02:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE SANDRA ANGELICA PAREDES GAVIRIA E HIJOS
VS. JUAN CARLOS JIMENEZ TRUJILLO
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: JENNIFER GOMEZ QUINTERO E
HIJOS
RADICACIÓN: 760013105 001 2017 00602 01

AUTO NÚMERO 929

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la interviniente ad excludendum JENNIFER GOMEZ QUINTERO, contra el Auto Interlocutorio No.2412 de 29 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se negó la nulidad. Una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la interviniente adexcludendum JENNIFER GOMEZ QUINTERO, contra el Auto Interlocutorio No.2412 de 29 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se negó la nulidad.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

332e9c3f35686a4d0e2e4fd1dcb24a72435aaa13615baf3622977e82a0919aa7

Documento generado en 06/09/2021 02:13:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ORDINARIO DE MARTHA RUTH ECHVERRY CUELLAR
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y SKANDIA
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGURO DE VIDA
RADICACIÓN: 760013105 012 2020 00487 01**

AUTO NÚMERO 906

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Reconózcase personería para actuar a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, portadora de la T.P. No.338.180 del C.S. de la judicatura, como apoderada de PORVENIR S.A.-, poder conferido mediante escritura pública N. 721 de 23 de julio de 2021, a la firma GODOY CORODBA ABOGADOS S.A.S., quien adjunta del certificado de Cámara de Comercio expedido el 2 de junio de 2020, en el cual se encuentra inscrita como apoderada extrajudicial.

3.- Reconózcase personería para actuar a la abogada WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES, portadora de la T.P. No.309671 del C.S. de la judicatura, como apoderada en sustitución de COLPENSIONES, poder conferido por la apoderada principal, abogada de la firma MEJIA Y ASOCIADOS mediante escritura pública N. 721 de 23 de julio de 2021.

4.- Reconózcase personería para actuar a la abogada MICHELLE VALERIA MINA MRULANDA portadora de la T.P. 359423 No. del C.S. de la judicatura, como apoderada de PORVENIR S.A.-, poder conferido mediante escritura pública N. 788 de 6 de abril de 2021, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien adjunta del certificado de Cámara de Comercio expedido el 5 de abril de 2021, de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55343cdf0bc9302652c13061acc7a957180ba53652ce5ae954f0a274c52e661

Documento generado en 06/09/2021 02:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE YANETH PULIDO TENORIO
VS COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 018 2017 00166 01**

AUTO NÚMERO 903

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Reconózcase personería para actuar al abogado DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, portador de la T.P. No.252.522 del C.S. de la judicatura, como sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en los términos del memorial poder al otorgado por la representante legal de la firma MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., ya reconocida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40da259385e6daca957b1159025966cde3ff516f6a2719d9e321271c1a1a5953

Documento generado en 06/09/2021 02:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALBA ISABEL ARANGO BONILLA
VS COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2019 00288 01

AUTO NÚMERO 902

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Reconózcase personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA MARTINEZ, portadora de la T.P. No.66.918.107 del C.S. de la judicatura, como sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en los términos del memorial poder al otorgado por la representante legal de la firma JARAMILLO & ABOGADOS S.A, ya reconocida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e367a9cfcc782d1ad9bf948382a1051a34b0e353b67d3b594faf18ab7e92d05

Documento generado en 06/09/2021 02:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE **EDUARDO VALLEJO ECHAVARRIA**
VS. **COLPENSIONES Y PROTECCION**
RADICACIÓN: **760013105 012 2020 00553 01**

AUTO NÚMERO 907

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Reconózcase personería para actuar a la abogada WENDY VIVIANA GONZALEZ, portador de la T.P. No.309671 del C.S. de la judicatura, como apoderada en sustitución de COLPENSIONES, poder conferido por la apoderada principal, abogada de la firma MEJIA Y ASOCIADOS mediante escritura pública N. 721 de 23 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba4356f095b4bd265087191709294ed53524135308263e792bfe633710720ef

Documento generado en 06/09/2021 02:24:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE RAUL CARDONA ISAZIGA
VS COLPENSIONES Y UGPP
RADICACIÓN: 760013105 011 2017 00505 01**

AUTO NÚMERO 910

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Reconózcase personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, portador de la T.P. No.295535 del C.S. de la judicatura, como apoderada en sustitución de COLPENSIONES, poder conferido mediante escritura pública N. 3373 de 2 de septiembre de 2019, a la firma MEJIA Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9391f0a6c9fa8bef4150878c6a73f24f17971da9d45ce42700ac33d2df93eece

Documento generado en 06/09/2021 02:24:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **LUIS GUILLERMO VELEZ TRUJILLO**
VS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 009 2021 00010 01**

AUTO NÚMERO 905

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Reconózcase personería para actuar a la abogada GABRIELA RESTRPO CAICEDO, portador de la T.P. No.307.837 del C.S. de la judicatura, como apoderada de PORVENIR S.A.-, poder conferido mediante escritura pública N. 788 de 6 de abril de 2021, a la firma GODOY CORODBA ABOGADOS S.A.S., y certificado de Cámara de Comercio expedido el 2 de junio de 2020, en el cual se encuentra inscrita como apoderada extrajudicial.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3addf023fc3e81c29b86db001b62223d776688749da1d48626be47bc31ebe621

Documento generado en 06/09/2021 02:25:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE ORDINARIO DE **CARLOS ALFONSO GUERRERO**
VS. **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 009 2016 00147 01**

AUTO NÚMERO 911

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2109892d4280058674cf077a5e4f9bddabd23a914f83af787e3ff7775c41f8

Documento generado en 06/09/2021 02:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE HERNANDO HURTADO VARGAS
VS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00449 01**

AUTO NÚMERO 904

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Reconózcase personería para actuar a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, portador de la T.P. No.338.180 del C.S. de la judicatura, como apoderada de PORVENIR S.A.-, poder conferido mediante escritura pública N. 788 de 6 de abril de 2021, a la firma GODOY CORODBA ABOGADOS S.A.S., quien adjunta del certificado de Cámara de Comercio expedido el 2 de julio de 2020, en el cual se encuentra inscrita como apoderada extrajudicial.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b203de4cf8459cc1887e55517ff611286244b762ea72eb179ac9043bf2b9ec

Documento generado en 06/09/2021 02:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **WILLIAM VALENCIA ROBLEDO VS. CORPORACIÓN DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA S.A. -CORPENCOL-**
RADICACIÓN: **760013105 001 2013 00488 01**

AUTO NÚMERO

Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

662a4540c3385eeb40d5d41e824c7e3febee73c468cdf769c2d76c4ae7fe47d0

Documento generado en 06/09/2021 02:25:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE JAIRO ENRIQUE GIRALDO ARIAS
VS. UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105 013 2013 00762 01

En Cali a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31-04-2021, se aprestaba a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 152 del 1 octubre de 2014, proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAIRO ENRIQUE GIRALDO ARIAS** contra **la UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con radicación No. **760013105 013 2013 00762 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 8 de julio de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 47**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 936

La pretensión del demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **reliquidación de la pensión de jubilación**, teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en la convención colectiva de trabajo y demás normas concordantes favorables, devengados entre el 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010, al ajuste de la mesada conforme el IPC, la indexación de las sumas dispuestas en sentencia, la sanción moratoria, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones el demandante a través de apoderado judicial señaló que el 1 de abril de 1989 se vinculó con la Universidad del Valle, institución educativa del orden territorial, en calidad de trabajador oficial, hasta el 30 de junio de 2010, fecha en la cual presentó su carta de renuncia para acceder a la pensión de jubilación.

Indicó que es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre la Universidad del Valle y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la Universidad. La norma convencional establece que el trabajador oficial se pensiona con el 100% del salario recibido en el último año de servicio, el cual se encuentra constituido por salario básico promedio devengado en el último año de servicios, prima de vacaciones, de navidad y antigüedad, recargos nocturnos, horas extras, dominicales y festivos.

Mediante Resolución No. 2111 de 6 de agosto de 2010, en su condición de trabajador oficial, la Universidad del Valle le reconoció pensión de jubilación, por valor de \$5.422.161 a partir del 1 de julio de 2010, contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para obtener la reliquidación de la mesada pensional, en los términos de la convención colectiva de trabajo, la cual fue resuelta en forma negativa por la Universidad del Valle mediante Resolución No. 2822 de 5

de noviembre de 2010, notificada el 16 de noviembre de 2010, dando por agotada la vía gubernativa.

Señaló que la Universidad no le tuvo en cuenta tres variaciones salariales durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010, las cuales incrementaron los factores legales y extralegales, existiendo una diferencia a favor de \$765.467.

Por último, señaló que con el recurso de reposición interpuesto agotó la reclamación administrativa.

Por su parte la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, propuso como excepciones de mérito las de improcedencia de la acción y ausencia de defensa jurídica para su ejercicio por el demandante, inconstitucionalidad y la genérica o innominada. Frente a los hechos no obstante aceptar los extremos temporales y la forma de vinculación, indicó que en virtud del Decreto 3135 de 1968, al demandante no se le puede considerar trabajador oficial por no haberse desempeñado en construcción ni obra pública, porque desempeñó el cargo de Bibliotecólogo.

Indicó que la liquidación de la pensión de jubilación se realizó teniendo en cuenta el promedio salarial del último año, incluyendo la doceava de las horas extras, las vacaciones, la prima de antigüedad y de la última prima pagada, tal como se señaló en el numeral 11 de la Resolución 282 de noviembre 5 de 2010, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 152 de 7 de octubre de 2014. Motivó su decisión absolutoria, en la naturaleza jurídica de la Universidad del Valle, de carácter estatal departamental, razón por la que recaía sobre el demandante la

carga de la prueba de acreditar que su vinculación y labores corresponde a la excepción de la regla general de empleado público. Es decir demostrar que sus labores son propias de ser desempeñadas por un trabajador oficial, esto es, que se dedica a la construcción, mantenimiento y sostenimiento de obra pública de la accionada. Señaló que en el proceso no existe evidencia de la cual se pueda establecer que entre las partes existió un contrato individual de trabajo con el sector oficial, pues, no se exhibe el instrumento contractual que formalmente lo soporte, ni las labores de construcción y sostenimiento de obra pública a cargo del actor, que en virtud del principio de primacía de la realidad del artículo 53 de la Carta Política, materialice ese tipo de vinculación.

Señaló que tampoco aflora la categoría de trabajador oficial ni del acto administrativo de reconocimiento pensional, pues el cargo es de bibliotecario, ni de la Convención Colectiva de Trabajo, ni de los estatutos internos o acuerdos del Consejo Superior o Directivo de la institución universitaria, que como tal contemplaren la posibilidad de aplicar las convenciones colectivas de trabajo a los empleados públicos.

En relación con la presunción de veracidad de los hechos contenidos en la demanda, ante la inasistencia del representante legal de la Universidad del Valle a la audiencia de conciliación, consecuencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, advirtió que no puede recaer tal presunción en la clasificación de empleo de naturaleza legal, porque no es confesable el ordenamiento jurídico, razón por la cual tales sanciones frente a la clasificación de empleo resultan irrelevantes.

Finalmente señaló que no fluye en la instancia la calidad de trabajador oficial del demandado, respecto del cual se tiene competencia en esta agencia mucho menos podrá ser destinatario de normas extralegales, dando al traste así con todas y cada una de las pretensiones de la acción.

APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, por haber incurrido el Juez en un error de derecho, al dar mayor valoración a los argumentos que ha esgrimido la parte demandada, la cual no presenta prueba alguna de sus decires.

CONSIDERACIONES

Para resolver, en virtud del recurso de apelación debe previamente identificarse como problema jurídico: *i) la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer sobre el debate planteado? y (ii) fue beneficiario el demandante de una pensión convencional?*

Desde la demanda se reclamó que entre el señor Jairo Enrique Giraldo Arias y la Universidad del Valle existió un “contrato de trabajo a término indefinido”, afirmación que le permite a esta jurisdicción conocer de la controversia en aras de determinar si tuvo la calidad de trabajador oficial, de esta manera previa acreditación de ello, declarar los derechos reclamados, lo que en principio claramente encajaría dentro del ámbito de competencia de esta jurisdicción, conforme lo establece el numeral 1º, del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al señalar que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

Pretensión principal que fue objeto de análisis en la sentencia por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de esta ciudad, quien dirimió la controversia declarando la calidad de empleado público del demandante, decisión a la que arribó luego de realizar un análisis fáctico, probatorio y normativo. Estimó que el accionante no acreditó la calidad de trabajador oficial que adujo en la demanda, absolviendo a la demandada por la reliquidación de la pensión de jubilación con factores de orden legal y extralegal, en procura de un aumento de la mesada reconocida por la

Universidad en Resolución No. 2111 de 6 de agosto de 2010.

Dicho lo anterior importa destacar que son aspectos ajenos al debate procesal en la instancia porque están probados documentalmente o son aceptado por las partes, los siguientes: *i) que desde el 1 de abril de 1989 al 30 de junio de 2010, el demandante JAIRO ENRIQUE GIRALDO ARIAS se vinculó a la Universidad del Valle, en el cargo de bibliotecólogo, desconociéndose si se realizó a través de forma legal y reglamentaria o mediante un contrato de trabajo, (este último fue aportado en forma extemporánea al expediente, de tal manera que no tiene alcance probatorio); ii) a través de resolución No. 2111 de 6 de agosto de 2010, la Universidad del Valle le reconoció pensión de jubilación de origen convencional, por alcanzar 48 años de edad y 20 de servicio, la cual le fue reconocida a partir del 1 de julio de 2010, en la suma de \$5.422.161; iii) el demandante interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo de reconocimiento el cual fue resuelto en Resolución No. 2822 de 5 de noviembre de 2010, en la que se dispuso no reponer y confirmarla, por cuanto la pensión de jubilación fue liquidada teniendo en cuenta las doceavas partes del salario \$ 3.251.432; asignación básica mensual \$39.017.188 mas la doceava parte \$ 341.108 de las “horas extras” \$4.093.298.*

Para la decisión de instancia debe establecer la Sala, en primer lugar, si se acredita el criterio orgánico y funcional, con los cuales se logra establecer i) la naturaleza jurídica de la demandada y ii) si las actividades realizadas por el demandante en su calidad de bibliotecario son las propias de un trabajador oficial.

La parte demandada avaló el planteamiento del actor respecto de extremos y cargo, se opuso a la categoría de trabajador oficial porque en virtud del Decreto 3135 de 1968, no realizó construcción ni obras públicas y su desempeño laboral en la universidad fue de bibliotecólogo.

Ahora la Resolución No. 2111 del 6 de agosto de 2010, establece en su parte considerativa que:

“1. El señor JAIRO ENRIQUE GIRALDO ARIAS, identificado con C.C. No. 16.651.899 expedida en Cali, Bibliotecario adscrito a la División de Bibliotecas de la Vicerrectoría Académica de la Universidad del Valle, que conservó los beneficios

convencionales de trabajador oficial, conforme a la modificación de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Universidad del Valle y el Sindicato Nacional de Trabajadores Universitarios de Colombia el día 11 de junio de 2001, con dedicación de tiempo completo, al aceptársele la renuncia al cargo a partir del 1 de julio de 2010, y por reunir los requisitos Convención Colectiva de Trabajo vigente ha solicitado a la Universidad el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación”.

Tales documentos no fueron objeto de tacha por la demandada, los cuales ostentan pleno valor probatorio.

Frente al acto administrativo de reconocimiento pensional, la parte demandada argumentó que la citada resolución, viola el contenido de garantía constitucional de autonomía universitaria, al haber reconocido y ordenado pagar al demandante una pensión mensual vitalicia de jubilación superior al porcentaje del 75%, que precisamente por ello ha acudido a la jurisdicción correspondiente en procura de la nulidad sobre los actos administrativos que establecen el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por una cuantía equivalente al 100% del salario y teniendo en cuenta las doceavas partes por concepto de primas de vacaciones y de navidad, argumentos que fueron esgrimidos en la contestación de la demanda, en la etapa prevista en el artículo 77 del CPTSS de fijación de litigio y en los alegatos de cierre.

Importa precisar, el criterio orgánico para definir la competencia de esta Jurisdicción, estableciendo la naturaleza jurídica de la Universidad del Valle, es claro que se trata de un ente universitario autónomo, con regimen especial, de orden estatal, con personería jurídica, autonomía académica, estatal y financiera, patrimonio independiente. La Universidad fue creada por la Asamblea Departamental mediante Ordenanza No. 010 de 1954, adscrita a la Gobernación del Valle, y vinculada al Ministerio de Educación¹ e igualmente, así lo define la Ley 489 de 1998.

Cabe precisar que en virtud del principio de autonomía universitaria, el cual desarrolla en el citado acuerdo, en su artículo 6º:

“ARTICULO 6o En desarrollo de la autonomía universitaria, la Universidad tiene derecho a darse y modificar sus Estatutos, a seleccionar y designar a los miembros de la dirección académica y administrativa, a diseñar, crear, organizar y ejecutar sus programas académicos, a otorgar los

¹ Acuerdo No. 004 1 de octubre de 1996.

títulos correspondientes, a seleccionar a sus profesores, a establecer el reglamento de admisión para sus estudiantes, a adoptar los regímenes del personal docente, administrativo y estudiantil, a elaborar, aprobar y manejar su presupuesto, y a definir, asignar y utilizar los recursos para el cumplimiento de su misión y de sus funciones institucionales. El régimen de contratación y de control interno serán los señalados por la Ley 30 de 1992 y por las demás normas complementarias.”

De lo anterior, tenemos que es asunto de la Universidad establecer quienes ostentan la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales, claro está con apego a la Ley, recayendo exclusivamente en el Legislador la función de establecer tal carácter. Resulta entonces inútil si la persona fue vinculada mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria, así lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2717 de 2020, en la cual citó la SL 10610 de 2014, así:

Además, como lo ha sostenido la Sala en infinidad de oportunidades, la existencia de documentos en los cuales aparezca el actor como trabajador oficial no es suficiente, para determinar la naturaleza del vínculo del servidor público con la Administración, pues ella deriva de la Ley y no de la voluntad de las partes (Sentencias de 21 de mayo de 2003, raditaciones 20497 y 20447, y de 15 de abril de 2005, rad. N° 24968).

En efecto, aunque los servidores hayan tenido el tratamiento de trabajadores oficiales y sus créditos laborales se liquidaran conforme a la normatividad aplicable a ellos, esto no es suficiente para demostrar dicha condición, pues la ubicación del servidor público como trabajador oficial ora como empleado público, no se define por acuerdos voluntarios, por normas convencionales, por resoluciones o decretos administrativos sino exclusivamente por la Ley”.

El artículo 5º del decreto ley 3135 de 1968, a través del cual se previó “*la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales*”, establece que:

ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

La aplicación de tal disposición se extendió al orden territorial, encontrando respaldo en lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de junio de 1980, dentro del expediente 4186, en la que dijo:

*“La Sala, en reciente sentencia, ha definido que los decretos llamados de la reforma administrativa de 1968, en lo que se refiere a la estructura de la Administración Pública y en especial de los establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del Estado y sociedades de economía mixta, **se aplican en el orden departamental y municipal**, no sólo en cuanto dichos decretos no se limitan exclusivamente al orden nacional, sino porque, de no aplicarse a tales órdenes, se produciría en ellos un vacío legislativo que sería preciso llenar con las disposiciones de tales decretos.”*

En este orden de ideas se configuró una nulidad insaneable (art. 133, CPC “1.- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”), declarable de oficio, pues las partes no tienen la facultad de convalidar ni sanear, en tanto que:

“Bien entendido debe estar que la falta de jurisdicción no constituye excepción de mérito, sino vicio procesal, que debe declararse aun de oficio; ...<<las nulidades de procedimiento no son hechos exceptivos>>... ha dicho el profesor HERNANDO MORALES MOLINA: <<El proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, o sea, cuando su conocimiento incumbe a la rama penal, laboral, contencioso-administrativa.... esta causal la puede proponer cualquiera de las partes y no es saneable [hoy art. 144, CPC], pues afecta el interés público. El juez debe declararla de oficio cuando la advierta en cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia en ambas instancias [hoy 145, CPC]...” (CSJ-Civil, jurisprudencia del 19 de febrero de 1974).

Cabe precisar, que la situación generadora de derechos está relacionada con la calidad de empleado pública y sin importar las normas que deba aplicar el operador, sigue siendo su juez natural, el especial de la administración pública, el llamado a desatar la *litis*, por lo que procede envío del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dejó establecido la Corte Constitucional en la C-662 de julio 8 de 2004, en la motivación y decisión:

'... 41. En ese orden de ideas, será necesario para esta Corporación señalar en la parte resolutive de esta sentencia, que si bien la norma acusada es inexecutable, para el caso de la excepción de falta de jurisdicción, **el juez de conocimiento que declare la prosperidad de dicha excepción deberá remitir el expediente al juez de la jurisdicción correspondiente**, de manera tal que se precise en forma concluyente a quien corresponde el proceso, o se suscite, si es del caso, el conflicto de jurisdicciones que finalmente deberá resolver el Consejo Superior de la Judicatura, sentando claridad para las partes, en la materia.

'...en cuanto se refiere a la excepción de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, en el mismo auto, **el juez ordenará remitir el expediente al juez que considere competente**, mientras el legislador no regule de manera distinta el tema' (Sentencia C-662 del 8 de julio de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes).

Siendo irregularidad que no se puede convalidar ni pasar por alto por el juez, por lo que ésta es de pronunciamiento oficioso, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive a partir del auto No. 3380 de 18 de diciembre de 2013 (fl. 129 a 130 PDF) que admitió la demanda, y se dispone el envío del expediente al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, para lo de su competencia, advirtiendo que, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia, conforme a las disposiciones del artículo 138 del C.G.P., el cual prevé:

“EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, **la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá***

eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir inclusive del auto número No. 3380 de 18 de diciembre de 2013 admisorio de demanda. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente virtual al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e396dfa49e11a04b1ce3f1383b93dd9080522484cdee78fa4f84a8b8181b80c8

Documento generado en 06/09/2021 02:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **JORGE ENRIQUE ESTUPIÑAN CAMPO**
VS. **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 007 2018 00712 01**

En Cali a los seis (06) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, emergencia sanitaria y aislamiento voluntario preventivo por mandato del D. 738 del 26 de mayo de 2021, resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 409 de 4 de febrero de 2019, mediante el cual el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** rechazó la demanda dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JORGE ENRIQUE ESTUPIÑAN** contra la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, con radicación No. **760013105 007 2018 00712 01**.

La ponencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 2 de junio de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 37**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 934

El objeto del recurso de apelación lo constituye el auto interlocutorio No. 409 de 4 de febrero de 2019, con el cual dispuso rechazar la demanda por no ser subsanada.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, al realizar el estudio de la demanda interpuesta, mediante apoderada judicial, por el señor Jorge Enrique Estupiñán Campo, decidió inadmitirla en auto No. 162 de 23 de enero de 2019, al considerar que no cumplía con los presupuestos contenidos en el artículo 25 del CPT YSS, por no estar facultado el apoderado para reclamar las pretensiones de la demanda. Advirtió igualmente el operador judicial que en el poder no se indicaba la instancia. Señaló respecto de los hechos que no eran claros, por cuanto hacen alusión a una convención colectiva, pero no se determina a cuál, tampoco las partes celebrantes y su vigencia, indicó que lo mismo sucedía con las pretensiones de la demanda. Resolvió en el citado proveído conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las falencias advertidas.

El 30 de enero de 2019, el apoderado judicial de la parte actora, corrigió algunos puntos objeto de inadmisión, sin embargo, no acompañó el nuevo poder, para de esta manera corregir los numerales 1 y 2, puestos de presente en el auto inadmisorio, razón por la cual el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, con auto interlocutorio No. 409 de 4 de febrero de 2019, resolvió rechazar la demanda.

RECURSO DE APELACION.

El 11 de febrero de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo para que, en su lugar, se revoque pues no existe norma que exija en la especialidad laboral una determinación e identificación de los asuntos sobre los cuales se confiere poder, lo que si sucede en los asuntos civiles.

Indicó, que el artículo 74 del C.G.P. no hace alusión a que las pretensiones deban determinarse en el poder pues alude a los “asuntos”. Señaló que las partes en el proceso laboral no pueden equipararse a las del Derecho Civil, porque en las primeras no hay igualdad de condiciones, siendo el trabajador la parte débil, en desequilibrio y para cuyo amparo se cuenta con la facultad extrapetita.

Señaló que entre las facultades dadas por el legislador a los apoderados se encuentran las previstas en el artículo 77 del C.G.P., autorizándoles para reclamar todas las pretensiones que estimen convenientes, y de manera autónoma, determinar cuáles son necesarias. Que en todo caso, su poderdante le facultó para reclamar de manera general, y en ese orden todas las pretensiones “*caben a la hora de reclamar*”.

Por último, indicó que en el poder están contenidos y determinados claramente todos y cada uno de los asuntos que se reclaman porque todas las pretensiones hacen parte de él, cuando se hace alusión a: “los emolumentos salariales, prestaciones o convencionales”. E igualmente a derechos desconocidos como el contrato de trabajo.

En auto interlocutorio No. 561 de 11 de febrero de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación y ordenó remitirlo a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sin embargo las partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, a la voz del numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, debe devolverse – rechazarse la demanda como se decidió en la instancia, o si, por el contrario, debe tenerse por subsanada con los fundamentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora.

El artículo 26 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, consagra que la demanda deberá ir acompañada del poder, el cual, sin lugar a duda debe ceñirse a las exigencias que el artículo 74 del C.G.P. reclama para toda clase de procesos del poder especial, en armonía con las potestades y restricciones del artículo 77 del mismo Código. Ahora como el debate gira en torno a la indeterminación e identificación del asunto y del tipo de proceso en el poder, se pasa a observar el contenido de este, se extrae (FL. 2PDF cuaderno 2):



Cuyas pretensiones de la demanda son (FL. 3 a 5 PDF cuaderno 2):

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso laboral ordinario de primera instancia, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare que entre mi poderdante el señor **JORGE ENRIQUE ESTUPIÑAN CAMPO**, y la entidad **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, existe una relación laboral desde el día 12 de diciembre del año 2012 hasta la actualidad.
2. Que se declare que a mi poderdante el señor **JORGE ENRIQUE ESTUPIÑAN CAMPO**, le es aplicable en todas sus partes la convención colectiva de trabajo suscrita entre la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A "SINTRAVALORES"**.
3. Que se declare que entre mi poderdante el señor **JORGE ENRIQUE ESTUPIÑAN CAMPO**, y la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, existe un contrato de trabajo a término indefinido y, en consecuencia, se declare ineficaz la cláusula contractual que estipula el término del contrato para ser reemplazada por la de término indefinido.
4. Que se declare que mi poderdante el señor **JORGE ENRIQUE ESTUPIÑAN CAMPO**, tiene derecho al reconocimiento y pago de los emolumentos establecidos en la convención colectiva de trabajo, desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha.

(125)

5. Que se condene a la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** a pagar a mi poderdante, el señor **JORGE ENRIQUE ESTUPIÑAN CAMPO**, los siguientes emolumentos salariales y prestacionales que se originan en la convención colectiva de trabajo:

- a. La suma de \$ 22.786.789.00., por concepto de las primas semestrales de los meses de junio desde el día 12 de diciembre del año 2012 hasta la fecha, establecida en el artículo veintiséis (26) de la convención colectiva de trabajo, consistente en cuarenta y nueve (49) días de salario por cada uno de los periodos transcurridos en la relación laboral.

AÑO	PERIODO	SALARIO	P. SEMESTRAL ART. 26 JUNIO
2012	0	\$ 400.105	\$0
2013	1	\$ 3.378.097	\$0.218.360
2014	2	\$ 1.893.328	\$2.680.465
2015	3	\$ 1.816.794	\$9.570.697
2016	4	\$ 2.255.151	\$3.647.496
2017	5	\$ 2.410.921	\$3.982.838
2018	6	\$ 2.270.347	\$3.708.233
SUBTOTALES			\$22.786.789

- b. La suma de \$ 23.333.509.00, por concepto de las primas semestrales de los meses de diciembre desde el día 12 de diciembre del año 2012 hasta la fecha, establecida en el artículo veintiséis (26) de la convención colectiva de trabajo, consistente en cincuenta (50) días de salario por cada uno de los periodos transcurridos en la relación laboral.

AÑO	PERIODO	SALARIO	P. SEMESTRAL ART. 26 DICIEMBRE
2012	0	\$ 426.108	\$81.854
2013	1	\$ 3.378.097	\$6.640.078
2014	2	\$ 1.893.328	\$3.060.475
2015	3	\$ 1.816.794	\$3.031.323
2016	4	\$ 2.255.151	\$3.721.008
2017	5	\$ 2.410.921	\$4.033.202
2018	6	\$ 2.270.347	\$3.793.812
SUBTOTALES			\$23.333.509

(126) 3

6. Que se condene a la entidad, **COMPANIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, a pagar a mi poderdante, el señor **JORGE ENRIQUE ESTUPIÑAN CAMPO**, la suma de \$1.633.102, por concepto de las primas de vacaciones desde el día 12 de diciembre del año 2012 hasta la fecha, establecida en el artículo veintisiete (27) de la convención colectiva de trabajo, consistente en:

- a) Para el año 2013 según la convención fue de \$176.000.00. más el incremento del Índice de Precios al Consumidor que para el año anterior fue de 2.44% para un total de \$180.294.00.
- b) Para el año 2014 según la convención fue de \$180.294 más el incremento del Índice de Precios al Consumidor que para el año anterior fue de 1.94% para un total de \$183.792.00.
- c) Para el año 2015 según la convención fue de \$250.000.00
- d) Para el año 2016 según la convención fue de \$250.000 más el incremento del Índice de Precios al Consumidor que para el año anterior fue de 6.77% para un total de \$266.925.00.
- e) Para el año 2017 según la convención fue de \$266.925 más el incremento del Índice de Precios al Consumidor que para el año anterior fue de 5.75% para un total de \$282.273.00.
- f) Para el año 2018 según la convención fue de \$282.273 más el incremento del Índice de Precios al Consumidor que para el año anterior fue de 4.09% para un total de \$293.818.00.

AÑO	PERIODO	SALARIO	P. VACACIONES ART. 27		
			% IPC	MONTO ART. 27	TOTAL
2012	0	\$ 195.106	3.73%	\$176.000	\$176.000
2013	1	\$ 1.376.467	2.44%	\$176.000	\$183.294
2014	2	\$ 1.850.280	1.94%	\$180.294	\$183.792
2015	3	\$ 1.818.794	3.68%	\$250.000	\$250.000
2016	4	\$ 2.233.161	6.77%	\$250.000	\$266.925
2017	5	\$ 2.419.921	3.10%	\$266.925	\$282.273
2018	6	\$ 2.520.347	4.09%	\$282.273	\$293.818
SUBTOTALES					\$1.633.102

7. Que, de oponerse la entidad, **COMPANIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, y de resultar condenada, debe pagar las costas del presente proceso.

Por tanto, lejos de ser un modelo de construcción de poder y determinación del proceso a seguir, las exigencias del *A quo* que pudo y debió atender el apoderado para una mejor práctica procesal o reprochar a través del recurso pertinente, en el presente caso no se convierten en unas exigencias formalistas que pueden superarse interpretando el poder y la demanda

A propósito, LOPEZ BLANCO¹ enseña que: *“No se puede perder de vista que el art. 74 del C.G.P. dispone que los poderes especiales ‘deberán estar determinados y claramente identificados, (...) lo que impone la necesidad de que se precise con la mayor claridad posible el campo de acción dentro del cual va a intervenir el apoderado, pero debe tenerse presente que no se trata que dentro del poder se vengan a discriminar todas y cada una de las posibilidades referidas porque basta mencionar el marco general dentro del cual se moverán las posibilidades del abogado (...)”*. Y agrega, que: *“Al señalar el inciso segundo del art. 77 que ‘El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante’, sigue*

¹ DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, Parte General, Tomo I, Séptima Edición, Bogotá, Dupré Editores, 2019, p. 423.

la orientación anterior y se debe entender que las mismas deben enmarcar dentro del objeto del poder”.

Y en el marco de la doctrina procesal laboral se escuchan voces² que reprochan la inadmisión de la demanda por hacer exigencias no previstas, como relacionar *“las pretensiones en el memorial que habilita al profesional del derecho para actuar en nombre de su poderdante, pues basta que se indique la clase de proceso y lo que va a ser objeto de reclamo en forma general (Ejemplo, reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales o indemnizaciones) para que se dé por cumplido el requisito”* de suficiencia de poder.

Vale tener presente también las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Laboral en sentencias SL11680-2014 y SL16848-2014, donde señaló que *“(…) al otorgarse un poder especial, bien sea para llevar un proceso ordinario laboral, ora uno de los denominados procesos especiales, no necesariamente deben especificarse las pretensiones que se aspiran salgan avantes en la demanda, lo que debe exigirse es que las pretensiones contenidas en la demanda, se encuentren íntimamente relacionadas con la temática para la cual se facultó a un determinado apoderado. Lo sostenido en estas líneas, no contraría que la parte que otorga poder especifique las pretensiones en dicho acto”.*

Por ello, al trasladar las reflexiones doctrinales y jurisprudenciales al caso en concreto se observa que el poder -como lo señaló el *A quo*- adolece de parámetros de actuación para el apoderado y de la determinación del proceso ordinario que se corresponda con los anhelos de la demandante. En efecto, cuando **JORGE ESTUPIÑAN CAMPO** suscribió el poder (16 de noviembre 2018) no especificó con el concurso del abogado cuáles reclamaciones derivadas de la relación laboral que sostiene con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. perseguía.

² BOTERO ZULUAGA, GERARDO. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Bogotá, Editorial Ibañez, p.252.

En sentir de la Sala no basta con afirmar que persigue “todos los derechos (...) desconocidos”, ni el pago de “(...) todos los emolumentos salariales, prestacionales y convencionales a los que tenga derecho”, ni que autoriza formular “(...) todas las pretensiones que considere me benefician en este proceso”. Es tal la generalidad, que el derecho de postulación se desvanece en el presente caso, pues no es posible concretar siquiera el tema en debate, ni qué le han desconocido o qué emolumentos salariales, prestacionales o convencionales le están adeudando a la demandante, derivados de cuál Convención Colectiva de Trabajo, de qué período, etc.

Así, la canalización anhelada por el Juzgado, hacia unas prácticas del ejercicio profesional que consulten la especificidad de cada asunto antes del otorgamiento del poder por el usuario de la justicia, redundante en beneficio de todos los actores del proceso, pues lejos de convertirse el derecho de acción en una global aspiración ciudadana, se concreta y asienta sobre bases reales.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio 409 de 4 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18e699153d1d27955f607eb8d43633ceff9bc4e86dde30c65e793d95fd248ef5

Documento generado en 06/09/2021 02:36:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE RICARDO MARTÍNEZ CÓRDOBA
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 760013105 002 2018 00477 01

En Cali a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31-07-2021, resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 141 de 8 de febrero de 2019, mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI rechazó la demanda, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RICARDO MARTÍNEZ CÓRDOBA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, con radicación No. **760013105 002 2018 00477 01**.

La ponencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de junio de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 43**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 935

El objeto del recurso de apelación lo constituye el auto interlocutorio No. 141 de 8 de febrero de 2019, con el cual dispuso rechazar la demanda por no cumplir el escrito de subsanación con los requisitos que para su admisión fueron advertidos por el *A quo* en Auto No. 014 del 14 de enero de 2019.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali realizó el estudio de la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por el señor Ricardo Martínez Córdoba y decidió inadmitirla en auto No. 014 de 14 de enero de 2019. Consideró que no cumplía con los presupuestos contenidos en el artículo 25 del CPT YSS, al encontrar las siguientes irregularidades:

- a) En el poder y en el encabezamiento de la demanda se dirige la acción contra "ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES", en la referencia de la demanda se dirige la acción contra "COLPENSIONES" y en las pretensiones del poder y de la demanda, se menciona como demandada a "COLPENSIONES AFP", debiéndose aclarar el nombre de la entidad a demandar, toda vez que el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó la "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-", debiéndose corregir estas falencias en el poder, en las pretensiones del poder, en la referencia de la demanda, en su encabezamiento y en las pretensiones de la demanda.
- b) En el ítem de NOTIFICACIONES de la demanda no se indicó el correo electrónico del demandante, a efecto de que reciba notificaciones personales, debiéndose corregir esta omisión en la demanda.
- c) No se aportó con la demanda copias para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, debiéndose corregir esta omisión, aportando en medio magnético el traslado de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de la demanda.

Concedió el Juzgado un término de cinco (5) días para que se subsanaran las falencias indicadas. El 25 de enero de 2019 fue presentado el escrito de la parte actora, junto con el nuevo poder.

El Juzgado, en proveído de fecha 8 de febrero de 2019 dispuso el rechazo de la demanda, motivando su decisión en que la parte actora con la subsanación "*no corrigió en el encabezamiento de la demanda el nombre de la entidad demandada*

tal y como se le indicó en la auto anterior, persistiendo en dirigir la acción contra una entidad inexistente, además de aparecer el cd en blanco, a fin de surtir el traslado con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto de rechazo fue interpuesto por la parte actora, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Indicó que corrigió el nombre del demandado, grabó en medio magnético la demanda y presentó el nuevo poder en los términos de la subsanación a la demanda. Que no es veraz que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad inexistente, por cuanto el nombre de la demandada se encuentra en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, en la que denomina a la entidad como “Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-.

Indicó que el medio magnético acompañado al escrito de subsanación contiene los archivos solicitados por el Juzgado, no obstante no ser un requisito previsto en el CPTySS para la admisión de la demanda. Solicitó se ordene entonces al Juez la admisión de la demanda.

Mediante auto No. 650 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, no accedió a la reposición por presentarse en forma extemporánea el recurso, no sucediendo lo mismo con el de apelación, por lo que dispuso su envío al Superior.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 25 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sin embargo, las mismas guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, así lo dispone el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si debe devolverse – rechazarse la demanda como se decidió en la instancia, o si, por el contrario, debe tenerse por subsanada con los fundamentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora.

El artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, consagra los requisitos que debe contener la demanda laboral, entre ellos el numeral segundo establece:

“2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”.

En efecto en el escrito de demanda y en el poder anexo se advierte que se consignó como nombre de la demandada *“Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones”*, lo cual se corrigió por el demandante con el nuevo poder aportado junto con la subsanación. No obstante, como lo indicó el Juzgado, se mantuvo en la parte superior e inicial de la demanda el nombre de *“ADMINISTRADORA DE*

FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES”, no así en los hechos, ni en las pretensiones de la demanda.

De lo anterior resulta que olvidó la parte demandante enmendar su escrito en uno de los muchos renglones y acápites de la demanda, lo cual, si bien evidencia falta de atención en lo advertido por el Juzgado, no obstruye una cabal comprensión acerca de quién es la persona jurídica demandada, más aún que el escrito que acompaña a la demanda subsanada (fl. 101-102, mercurio; 74-75 físico) contiene la mención correcta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la demanda en sí misma, colaciona siempre la sigla COLPENSIONES, como también puede identificarse a la demandada conforme al artículo 155 de la Ley 1151 de 2007¹.

Así el Juez puede a partir de una lectura íntegra establecer la persona jurídica demandada sin lugar a equívocos.

Ahora, con relación al requisito del medio magnético que debe contener la demanda y sus anexos, para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

¹*(...) Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones**, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.*

***Colpensiones** será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones.*

Esta Empresa tendrá domicilio en Bogotá, D. C., su patrimonio estará conformado por los ingresos que genere en desarrollo de su objeto social y por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos. La Administración de la empresa estará a cargo de un Presidente, nombrado por la Junta Directiva. La Junta estará conformada por tres miembros, el Ministro de la Protección Social o el Viceministro como su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y un Representante del Presidente de la República”.

Estado, debe recordarse que tal exigencia deviene del inciso 6º del artículo 612 del CGP, que consagró:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”.

Dicha notificación, como lo prevé el artículo 612 *ibídem* se encarrila a través del buzón electrónico de la respectiva entidad, para lo cual, precisa el Despacho Judicial del respectivo medio magnético, sobre quien recae la notificación, en virtud del párrafo del artículo 41 del CPTySS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Ahora, claro que es importante contar con la demanda en formato de texto y ello hace parte del deber de colaboración de la parte demandante, sin embargo, la carga impuesta por el Juzgado para reprocharla con el rechazo de la demanda, no cuenta con un desarrollo normativo tal que frustre el acceso ciudadano a la administración de justicia, ante el descuido de acompañar el medio magnético.

Vale la pena resaltar que a la luz del artículo 610 del CGP, la intervención de la ANDJE no se encuentra atada a una etapa específica del proceso, en tanto la norma expresamente establece: *“En los procesos en que tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso (...)”.* Es así como la parte actora, podría acompañar el medio magnético, en cualquier tiempo.

Obsérvese también que el artículo 611 *ejusdem*, señala que se suspenderán los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción por el término de 30 días, cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado intervenga, siempre que ello suceda *“en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda”.*

Por todo lo anterior, considera la Sala que debe revocarse la decisión de primera instancia, para que en su lugar el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, proceda a admitir la demanda, relevando a la parte de las omisiones observadas.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso,

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio el auto 141 de 8 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para que en su lugar, el Juzgado proceda a admitir la demanda, relevando a la parte de las omisiones observadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el cuaderno de copias al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador, así como también el expediente híbrido configurado.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1af373a7eb95339a044ef0d058a716f6f7e9b54c1553caf5202d848fc33bd16

Documento generado en 06/09/2021 02:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>